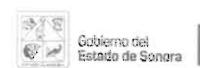
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/371/2015



Secretaria de la Contraloria General

Hermosillo, Sonora, a siete de junio de dos mil dieciséis. -----

-----RESULTANDO----

- 1.- Que el día tres de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
- 2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de junio de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
- 3.- Que la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, el día veinticinco de junio del dos mil quince, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 11-15), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que con fecha de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, (foja 17), tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna a la falta de incumplimiento a la obligación de realizar oportunamente la actualización de su declaración de situación patrimonial anual; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS		CONSIDERANDOS
---------------	--	---------------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditado mediante copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, donde se hace constar que la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ ocupa el puesto de INSPECTOR FISCAL a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, (foja 09). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

[&]quot;...1.- Que mediante oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General Administrativo de la Secretaría de Hacienda, remitiera al padrón general de obligados de dicha dependencia una actualización del PADRON GENERAL con las altas y bajas que se hayan generado de junio del año 2013 a la fecha, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada.-----

^{....3.-} Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ presentó de manera extemporánea su actualización de situación patrimonial en fecha diez de julio de dos mil catorce, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligada a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como INSPECTOR FISCAL, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado I, lo cual textualmente dice: "... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO: I EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTRATIVO, SECRETARÍA EJECUTIVA BILINGÜE, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE

SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB-JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.... Por lo tanto, la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de INSPECTOR FISCAL, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, tal y como se acredita con copia certificada del nombramiento con fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que se anexa a la presente denuncia.

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:

Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).

Documental pública consistente en oficio de nombramiento No. 05-DRH-p04-F02Rev.00, con fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, en el cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, desempeña el puesto INSPECTOR FISCAL adscrita a la adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda,...(foja 09).------

V Por su parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, encausada er el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, manifestando lo siguiente (foja 17):
"en ese tiempo cuando tenía que presentar mi declaración, no me llegó el contrato, no sabía si me iba a llegar o no, por lo que se me pasó el tiempo";
Asimismo la encausada acompañó a su contestación de denuncia las siguientes pruebas, con el fir de pugnar los hechos que se le atribuyen, lo anterior con fundamento 78 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos y de los municipios, 265 y 266 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aplicable a la Ley en la Materia, se le admiten los medios probatorios presentados, siendo estos los siguientes:
1. Documental privada consistente en copia simple del acuse de recibo e la Declaración Anual de fecha diez de julio del dos mil catorce, recibido en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince.
De las pruebas exhibidas por la encausada, se les tiene por presentadas, atendiendo además a que el valor de los documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, cabe aclarar que con ellas viene a ratificar su falta de responsabilidad administrativa por la cual se le encausa en el presente procedimiento, toda vez que con ello confirma su incumplimiento de presentar en tiempo y forma la actualización de su declaración patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce, la cual debió haberse presentado a mas tardar el día treinta de junio del año dos mil catorce.
VII Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
XXIV Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público"

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: ------

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloria General del Estado, en los siguientes plazos:

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a (foja 09) de la presente causa queda acreditado que la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ ocupa el puesto de INSPECTOR FISCAL atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado I, a lo cual textualmente dice: "... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO: I EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO. ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA EJECUTIVA BILINGÜE, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB-JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 09 de la presente causa, se advierte que la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ ocupa el puesto de INSPECTOR FISCAL, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado I; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber presentado su declaración de situación patrimonial anual de manera extemporánea, manifestando que "en ese tiempo cuando tenía que presentar mi declaración, no me llegó el contrato, no sabía si me iba a llegar o no, por lo que se me pasó el tiempo"; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, la encausada tenía la

responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su actualización de declaración de su situación patrimonial anual durante el mes de junio de cada año, salvo que en ese mismo año se haya presentado la declaración patrimonial inicial a la que se refiere la fracción I de este precepto; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente presentó su declaración de situación patrimonial de manera extemporánea tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su incumplimiento y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal falta, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público presentó su declaración de situación patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce de manera extemporánea, lo que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez-Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Boletín oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, por lo que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura del extrañamiento no como sanción, sino como una medida preventiva, así como realizar el trámite para su aplicación; precisado en el artículo segundo, textualmente lo siguiente:

Asimismo, como se acredita en constancia de fecha tres de junio del año en curso, misma que obra en (foja 24) del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que la encausada C. JOSETT ANAÍS ROMO LÓPEZ, acredita haber presentado su declaración patrimonial anual contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que la presentó y fue validada el día diez de julio del año dos mil catorce, circunstancia que se considera para determinar la procedencia de la figura de EXTRAÑAMIENTO como medida preventiva en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, misma que surte el efecto jurídico un antecedente para el caso de reincidencia.-----

LÓPEZ, descrita con anterioridad de manera amplia y en la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado por incumplimiento de la obligación contenida en el Boletín oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, en relación con el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que con la conducta irregular desplegada en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la Ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficacia que debían ser observados en el desempeño de su función, concluyendo que dicha omisión no representa dicha una deviación que alcance a trascender dentro de la administración nública.

Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el
Boletín oficial del Estado de Sonora numero veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre del
año dos mil seis, consistente en EXTRAÑAMIENTO, exhortándola a la enmienda y comunicándole que en
caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa,
conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68
de la misma ley.
En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición de
público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho
a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición,
conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con
fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de
Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en
relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General,
se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

------RESOLUTIVOS----

TERCERO.- Notifiquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

ECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE REPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 08 de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ------ CONSTE.-